

## **Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería**

ACUERDO No. 916-13

Tegucigalpa, M.D.C., 18 de diciembre, 2013

### **EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERIA**

**CONSIDERANDO:** Que es función esencial del Estado velar y promover la preservación del patrimonio agropecuario nacional mediante la promulgación de disposiciones jurídicas y de otras normas que coadyuven a este fin, por lo que la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA), como ente gubernamental facultado, tiene el deber de velar por la seguridad agropecuaria de la población de nuestro país.

**CONSIDERANDO:** Que mediante la Ley Fitozoosanitaria aprobada por Decreto Legislativo No. 157-94 y reformada por Decreto Legislativo No. 344-2005, se creó el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA); Institución a la que le corresponde, planificar y ejecutar acciones para el control sanitario y fitosanitario en el país. Asimismo en la aplicación de la Ley Fitozoosanitaria, se emitieron acciones con la participación del sector privado e instituciones del sector público, organizaciones internacionales y países colaboradores para la planificación y desarrollo de Programas y campañas de prevención, control y erradicación de las enfermedades aviares.

**CONSIDERANDO:** Que mediante Acuerdo Ejecutivo No. 894-01-A del 28 de septiembre de 2001, Honduras se declaró "País Libre" de las enfermedades New Castle, Influenza Aviar, Laringotraqueitis Infecciosa y Salmonelosis Aviar (Tifosis y Pulorosis). También mediante Acuerdo Ejecutivo No. 766-02, del 27 de agosto de 2002, se creó el Reglamento para el Programa de la Prevención, Control y erradicación de New Castle velogénico.

**CONSIDERANDO:** Que según Acuerdo Ejecutivo Mo.-088-08 del 26 de febrero de 2008 el Presidente Constitucional de la República, creó "La Comisión de Sanidad de Inocuidad de la Cadena Avícola (CSICA)", en cuyo objetivo número 2 se establece que dicha Comisión puede: "Elaborar los estándares operativos o reglamentarios en bioseguridad y otras normas sanitarias que aseguren la prevención de enfermedades con el fin de garantizar la producción y la productividad de la Avicultura Nacional".

**CONSIDERANDO:** Que la SAG y la FEDAVIH suscribió "EL CONVENIO DE COOPERACION TECNICO-FINANCIERO, PARA APOYAR EL SECTOR AVICOLA NACIONAL", instrumento que contribuye a mantener el estatus sanitario que posee el país de haber sido declarado libre a las enfermedades de New Castle, Influenza Aviar, Laringotraqueitis Infecciosa y Salmonelosis Aviar", y tomando en consideración la fuerte inversión que se ha destinado en recursos humanos, materiales y financieros para su sostenimiento, la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), a través del SENASA, en coordinación con el sector privado avícola y la CSICA, reconociendo que la bioseguridad y la vigilancia epidemiológica son los principales elementos para la prevención y lucha contra las enfermedades: Considera que para someter a las unidades de producción avícola del país a un eficiente control técnico-científico, es prioritario regular mediante el presente instrumento legal el establecimiento y funcionamiento de las granjas y demás instalaciones avícolas.

#### **POR TANTO:**

En uso de las facultades y en la aplicación de los Artículos: 255 de la Constitución de la República; 36 numeral 8, 116, 118, 119 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 1, 12, 16 y 22 de la Ley Fitozoosanitaria; Decreto No.-157-94, modificada mediante Decreto No. 344-2005, Acuerdo No. 766-02 del Reglamento para el Programa de la Prevención, Control y Erradicación de New Castle Velogénico; Acuerdo No. 997-99 del Reglamento para la Campaña de Prevención, Control y Erradicación de Salmonelosis Aviar; Acuerdo No. 1678-97 del Reglamento de Cuarentena Agropecuaria; Acuerdo No. 1419-00 del Reglamento de Vigilancia Epidemiológica en Salud Animal; Decreto No. 146-86; Ley de la Administración Pública, Acuerdo Ministerial No. 086-2011, Acuerdo Ejecutivo No. 088-08 de la Comisión de Sanidad e Inocuidad de la Cadena Avícola.

**ACUERDA:****Establecer Medidas de Regulación Sanitarias para el Funcionamiento de las Granjas Avícolas de Postura a Nivel Nacional****CAPITULO I  
DEFINICIONES**

**Aves de Descarte:** Son aquellas aves de postura que ya finalizaron su ciclo productivo y que son enviadas a las plantas de proceso para su sacrificio.

**Bioseguridad:** Son todas las medidas que se toman para prevenir que virus, bacterias, hongos, protozoos, insectos, roedores y aves salvajes entren, sobrevivan, infecten o afecten el bienestar de la parvada.

**BPA:** Buenas Prácticas Avícolas

**BPM:** Buenas Prácticas de Manejo

**Gallinaza:** Cama o producto de las heces de las gallinas.

**Guía de Movilización Avícola:** Es el documento que otorga el SENASA para que las aves puedan ser movilizadas de las granjas a la planta de proceso.

**Médico Veterinario Colegiado:** es el profesional de la ciencia veterinaria debidamente avalado por el colegio de médicos veterinarios de Honduras para ejercer su profesión.

**POES:** Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento.

**Programa Avícola Nacional:** Es el marco legal que regula la actividad avícola en aquellas granjas que ya están operando y en aquellas que iniciaran operación.

**Replume o muda forzada:** Es el proceso físico-biológico que se realiza en aves de postura después de las primeras 50 semanas de producción para obligarlas a bajar de peso, descanso en la producción y cambiar el plumaje para conservarlas por más de un ciclo de postura.

**SSOP:** Siglas en ingles que significan "Sanitation Standard Operating Procedures".

**Vacío Sanitario:** Es el tiempo indicado sanitariamente para que un establecimiento avícola que haya tenido aves en postura de huevo vuelva a ser utilizado.

**Vigilancia Epidemiológica:** Es el conjunto de actividades que permiten reunir la información indispensable para conocer en todo momento la conducta o historia natural de la enfermedad (o los problemas o eventos de salud), detectar o prevenir cualquier cambio que pueda ocurrir, con el fin de recomendar oportunamente las medidas indicadas que lleven a la prevención y el control de la enfermedad.

**CAPITULO II**

**PRIMERO:** Que el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA), establezca las disposiciones normativas en Materia de sanidad y evalúe la bioseguridad como requisito para el inicio de operaciones de granjas avícolas nuevas y aquellas que ya están operando.

**SEGUNDO:** Todo avicultor en la actividad de postura a nivel nacional está obligado a cumplir en las unidades de producción con las medidas de carácter sanitario y de inocuidad siguientes:

1. Toda unidad de producción ya existente debe contar con su registro vigente al Programa Avícola Nacional.
2. Toda unidad de producción nueva deberá inscribirse en el Programa Avícola Nacional del SENASA, sin perjuicio de otros requisitos que deben cumplirse para su total operación (relacionado con Medio Ambiente, permiso de operación, Escritura de Constitución y otros exigidos por las leyes del país).
3. El Programa Avícola Nacional del SENASA, llevará control a través de la información proporcionada por las asociaciones legalmente establecidas de todo lote o parvada que ingrese como reemplazo a una unidad de producción avícola.
4. La edad máxima para el descarte de aves ponedoras será de 104 semanas. Este proceso de descarte será hecho exclusivamente a través en las plantas de proceso autorizadas por el SENASA.

5. Al momento de reemplazar lotes o parvadas, toda unidad de producción deberá realizar un vacío sanitario de 6 semanas como mínimo.
6. Las incubadoras a nivel nacional e internacional para realizar la comercialización de su material genético deberán ser certificadas por el SENASA e inscritas en el Programa Avícola Nacional.
7. Toda unidad de producción debe contar con un programa de vacunación aprobado por el Programa Avícola Nacional del SENASA, y supervisado por un médico veterinario colegiado.
8. Toda unidad de producción tendrá que disponer de los servicios de un Médico Veterinario colegiado y acreditado por el SENASA, como responsable técnico.
9. Toda unidad de producción, previo al inicio de operación debe implementar, las medidas de bioseguridad establecidas, las cuales serán evaluadas por el Programa Avícola Nacional.
10. Toda unidad de producción que pretenda implementar el replume o muda forzada, tendrá que solicitarlo previamente al Programa Avícola Nacional del SENASA, quien deberá someterla a un control o monitoreo sanitario y evaluación de la bioseguridad; entendiéndose que el mismo estará comprendido dentro del plazo de las 104 semanas que es la edad máxima para el descarte de ave.
11. En todas las unidades de producción no se permitirá la reutilización de camas.
12. Todas las unidades de producción deberán llevar un registro o bitácora foliada de las visitas de los técnicos, tanto nacionales como extranjeros y deberán notificar al Programa Avícola Nacional del SENASA, sobre la presencia de dichos técnicos.
13. Toda unidad de producción para su etapa de comercialización de:
  - a) Huevo de mesa: Debe contar BPM, BPAs, POES Y SSOP reconocidos por el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria SENASA.
  - b) Aves de descarte: Podrán ser comercializadas para el

consumo humano o como materia prima en forma de harina: para la elaboración de alimentos balanceados, siendo en ambos casos procesadas en una planta aprobada por el SENASA.

- c) Gallinaza: para que ésta pueda ser comercializada deberá ser sometida a tratamientos que impidan la diseminación de agentes patógenos.

**TERCERO:** Toda unidad de producción para la movilización de aves, productos y subproductos avícolas, requiere de una guía de movilización autorizada por el SENASA y supervisada por el Programa Avícola Nacional.

**CUARTO:** La Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA) evaluará el cumplimiento y aplicará medidas sanitarias, de bioseguridad y administrativas que fuesen necesarias para el fiel cumplimiento de la presente disposición. El no cumplimiento de estas medidas se sancionarán de acuerdo, a lo establecido en el TÍTULO OCTAVO, INFRACCIONES Y SANCIONES; comprendido en los artículos 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley Fito Zoosanitaria creada mediante Decreto No.- 157-94 y reformada mediante Decreto No. 344-2005, la cual nos remite a los Reglamentos Avícola Vigentes que definen las faltas, la gradualidad de las penas y los procedimientos aplicables.

**QUINTO:** Las normativas de este Acuerdo son complementarias a las ya establecidas en los reglamentos aviares existentes.

**SEXTO:** El presente acuerdo deroga el Acuerdo No. 086-2011 emitido el 31 de enero del 2011.

**SÉPTIMO:** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

**OCTAVO:** Hacer las transcripciones de Ley.

**COMUNÍQUESE:**

**PORFIRIO LOBO SOSA**  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**JACOBO JOSÉ REGALADO WEIZEMBLUT**  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE  
AGRICULTURA Y GANADERÍA